Núm. 201 Martes 24 de Agosto de 1897 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la exclusiva en la Península é islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás Resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.ª En uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 10 de Junio último se arrienda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 12 de Septiembre próximo ante una Junta presidida por el Ministro de este departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario sin voz ni voto, y un Notario.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid*, por medio de oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitina á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de cinco millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, en la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro de un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado á los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898, satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11 El arrendatario ingresará en la Tesorería Central por mensualidades, dentro de los cinco días últimos de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel, en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expendición de los oleonaftas, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados desde antes del 22 de Mayo último y la refinación del petróleo, y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo, deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, y el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubrificantes compuestos de aceites, grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al errendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero, pero en tal caso las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonará los derechos de Arancel con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respeccto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petróleos, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extrangeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportar al extranjero si lo estimaran conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se explotan y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificandola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrará derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cual sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas y contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20 El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutarán la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los produccctos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto, teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquiera hora del día y de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refino y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africar, mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilógramos de los petróleos y aceites que menciona la parte 8.ª del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.ª Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste, dentro del primer año del arrendamiento, de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar en el mismo plazo, las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificados, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas, sobre aquel exceso, la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.ª y las correspondientes á la 9.ª, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.ª del Arancel vigente, y otra para la partida 9.ª

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «Petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.ª del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «Petróleos y aceites minerales rectificados» constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.ª del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones, deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad, dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato, con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.ª

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas, impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, ínterin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.ª

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso, respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petrólea y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente y con total separación de la cuota del arriendo los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo, pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del contrato, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refino y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen

estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la renta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinación, sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que señalan, según sus clases, las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquel adquiera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 4 de Agosto de 1897.

Modelo de proposición

D. ......, domiciliado en ....., calle de ....., núm. ....., piso ....., en nombre propio, ó en representación de D. ....., ó de la Sociedad ....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día ..... para el arriendo de la exclusiva en la Península, é islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de ..... pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3629

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del preso Rafael Arjuna Aguila, fugado del puerto de Málaga del vapor correo de Melilla, natural y vecino de San Martín de la Nava (Sevilla), de 42 años, casado, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, color sano, barba poblada y estatura 1'600 metros.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 22 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3630

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Como quiera que á pesar de las circulares dictadas por esta Junta provincial en 5 y 22 de Marzo último, son en bastante número los Alcaldes que no han cumplido el servicio en las mismas reclamado (los cuales se citan á continuación), referente á los datos necesarios para la formación de la Estadística general de primera enseñanza del decenio de 1886 á 1895, prevengo á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública que si en el improrrogable término de ocho días no dan cumplimiento á dicho servicio, pasaré los antecedentes á los Tribunales de justicia para exigir el cobro de la multa de 25 pesetas impuesta á los mismos en mí citada circular de 22 de Marzo último.

Tarragona 23 de Agosto de 1897.—El Gobernador Presidente, Antonio Gálvez y González.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Relación que se cita

Albiol.	Irlas.
Almoster.	Montbrió Marca.
Arbós.	Montreal.
Bañeras.	Pasanant.
Bellmunt.	Pinell.
Bellvey.	Ribarroja.
Bisbal de Falset.	Rodoñá.
Bráfim.	Valls.
Cambrils.	Vilallonga.
Capafons.	Vilanova Prades.
Figuera.	Vilaseca.
Figuerola.	Vimbodí.

Núm. 3631

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial y minas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los pueblos, locales y días que á continuación se detallan, por los Auxiliares de la Recaudación arrendataria que también se designan en este itinerario.

Recaudadores, pueblos, días y locales

Antonio Ferrer, Vallclara, 24 y 25; Barbará, 26 y 27, Casas Consistoriales, y Montblanch, 28 al 31 local de la Recaudación.

Salvador Arbós, Torre del Español, 25 y 26; y Mora la Nueva, 27 y 28, Casas Consistoriales.

Tarragona 21 de Agosto de 1897.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3632

GRANJA EXPERIMENTAL DE BARCELONA

Escuela de Peritos y Capataces agricolas

Desde el día 1.° de Septiembre próximo hasta el 30 del mismo mes, quedará abierta la matrícula para el curso de 1897 á 98 en las Escuelas de Peritos y Capataces agrícolas, que en esta Granja tiene establecidas la Excma. Diputación provincial de Barcelona.

Los estudios de Perito agrícola pueden cursarse por asignaturas sueltas ó en dos años y en la forma que prescribe el reglamento vigente de estas Escuelas.

Para ingresar como alumnos en la Sección de Peritos, se necesita acreditar por medio de certificado facultativo, ser de complexión sana y robusta; presentar certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del pueblo de su habitual residencia; partida de bautismo; y certificación académica de tener aprobadas en algún establecimiento oficial las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría.—Elementos de Física y Química.—Elementos de Historia Natural.—Elementos de Agricultura.—Nociones de Dibujo lineal y de Dibujo topográfico.

Estas dos últimas asignaturas podrán simultanearse con las del primer año de la carrera.

La enseñanza de Capataces es esencialmente práctica, instruyéndose en el manejo de las máquinas y aparatos de cultivo; en las prácticas de las industrias rurales; en las operaciones de cultivo y ganadería; y en las lecciones orales de elementos de Agricultura, Organografía y fisiología vegetal, meteorología agrícola, zootecnia, é industrias rurales.

Para ser admitido como alumno en la Sección de Capataces agrícolas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido 16 años, que se acreditará por la partida de nacimiento.

2.ª Certificación facultativa de ser de complexión sana y robusta para los trabajos del campo.

3.ª Acreditar buena conducta, mediante certificación del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Hay internado para los alumnos Peritos y aprendices Capataces que lo deseen, á fin de que permanezcan siempre en la Granja, bien cuidados y atendidos, acostumbrándose á la vida y prácticas agrícolas.

La matrícula se verificará en la Secretaria de este Establecimiento, sito en Gracia, calle de la Granja experimental, núm. 5, á donde se dirigirán las consultas que deseen hacer los interesados y se facilitarán reglamentos á quienes lo soliciten.

Barcelona (Granja) 18 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Director, Hermenegildo Gorría.

Núm. 3633

Don José Balsebre y Balsebre, Alcalde constitucional de Fatarella,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia del día de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.° de Julio de 1897 hasta el 30 de Junio de 1900, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las siete de la mañana del día que haga diez no festivos á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia y terminará á las ocho de la misma, bajo el tipo de 10.336'49 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Si no se presentare postor á la expresada primera subasta se anuncia ya desde ahora una segunda licitación por un año á contar desde el día 1.° de Julio de 1897 hasta 30 de Junio de 1898, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las ocho de la mañana del propio día que la anterior y terminará á las nueve de la misma, bajo el propio tipo de 10.336'49 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si tampoco diere resultado la segunda subasta á venta libre, se anuncia por medio del presente una primera subasta con venta exclusiva en la referente al grupo de líquidos y por separado al de carnes frescas y saladas por el término de un año, cuyo acto en su caso tendrá lugar en estas Casas Censistoriales, de nueve á diez de la mañana del propio día que las anteriores, bajo el tipo de 5.064'62 pesetas el grupe de líquidos y 1.425 pesetas 43 céntimos el de carnes y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal.

Si tampoco diere resultado la primera subasta con venta exclusiva se anuncia la segenda que tendrá efecto á las diez de la mañana y terminará á las once de la misma del propio día que las anteriores, bajo los mismos tipos, pero con los precios de venta rectificados. Y si tampoco diere esta resultado se anuncia una tercera y última subasta que se verificará el propio día, de las once á las doce de la mañana, en la propia Casa Consistorial bajo los tipos expresados y admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

El pliego de condiciones con arreglo al cual tendrán lugar las subastas estará de manifiesto al público desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Fatarella 19 de Agosto de 1897.—Andrés Balsebre.

Núm. 3634

Don José Vidal Fortuny, Alcalde constitucional de Pallaresos,

Hago saber: Que intentade sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1897-98, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 950'03 pesetas y precios rectificados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pallaresos 18 de Agosto de 1897.—José Vidal.

Núm. 3635

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vespella

Terminados los trabajos estadísticos y los del repartimiento vecinal practicados por la Junta repartidora de consumos de esta localidad como último medio autorizado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para el cobro de los arbitrios extraordinarios concedidos á este Municipio para el ejercicio de 1897-98, estará aquel de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que las personas á quienes interese puedan examinarlo libremente y producir en su crso las reclamaciones que vieren convenirles; en la inteligencia que las que se promuevan fuera del plazo señalado, no podrán ser admitidas.

Vespella 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Rafael Virgili.

Núm. 3636

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ponl de Armentera

Terminados los repartes de consumos y líquidos de esta villa y corriente año económico, estarán de mantfiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, para que los contribuyentas puedan producir las reclamaciones que les convengan.

Pont de Armentera 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Agustín Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3637

Don José Ricardo Romero Suarez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que en méritos del expediente en pieza separada de embargo de bienes dimanante de la causa criminal que se siguió en este Juzgado sobre estafa contra María Planell y Fort, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Alfara, señalada con el número diez y seis y calle de Pauls, compuesta de planta baja y un piso, que linda con la de José Barberá y Abelló y Miguel Jovaní, y de valor, rebajado el veinte y cinco por ciento del que sirvió de tipo para la primera subasta. trescientas setenta y cinco pesetas.................... 375 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día treinta y uno del corriente mes y once horas de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la finca, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete. —J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchis.

Núm. 3638

Don José Cabestany Hernández, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en méritos de los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. José Garriga, en representación de Juan Mateu Vendrell, contra Teresa Cabestany Torné, se sacan á pública subasta por el término de veinte días las fincas siguientes:

Una pieza de tierra yermo, antes plantada de viña, sita en el término de Figuerola y partida Bosch, de cabida una hectárea ochenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, lindante al Este con Antonio Llenas y Prats, al Sud con Juan Vives, María Figueras Mercadé, parte con José Sol Masgoret, mediante un camino por donde se entra y sale de la finca, al Oeste con Olegario Balañá y Ferré y al Norte con Ramón Anglés; justipreciada en quinientas veintiocho pesetas.................... 258 ptas.

Y otra pieza de tierra campa con algunos olivos y una pallisa con tejado, sita en el término del Plá y partida Camino del Pont, de dimensión setenta y siete áreas ochenta y ocho centiáreas, lindante al Este con José Pujol, al Sud con el camino que dirige al Pont de Armentera por el que tiene sus entradas y salidas, al Oeste con Pablo Ferrer y al Norte con José Pons; justipreciada en mil ciento dieciocho pesetas...... 1.118 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciocho de Septiembre próximo, á las once de la mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de cada una de las fincas; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del justiprecio, y que los títulos de propiedad, que consisten en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que pueda ser examinada por los interesados y con la cual deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir otra clase de títulos.

Dado en Valls á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—José Cabestany.—Por mandado de S. S., Luís Grau, Escribano.

Núm. 3639

EDICTO

Don J. Eduardo Tormo, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

En los autos de juiciio ejecutivo de que luego se hará mérito, se ha dictado por este Juzgado la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la villa de Falset á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete. El Sr. D. J. Eduardo Tormo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—En los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Antonio Just Olives, mayor de edad, propietario, casado, vecino de San Gervasio de Casolas, representado por el Procurador D. Buenaventura Bartolomé Albacar y dirigido por el Letrado Don Luis Gil, contra D.ª Teresa Serres Blasco, viuda, vecina de Poboleda, y los herederos ignorados de su esposo D. Pedro Pahí Puig, todos los cuales se hallan constituídos en rebeldía, sobre reclamación de cantidades; y

Primero.—Resultando, etc.

Primero.—Considerando, etc.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos hasta hacer pago al acreedor D. Antonio Just Olives de la cantidad de siete mil pesetas ó intereses de esta suma á razón del cinco por ciento anual desde catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, condenándose á los ejecutados al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en cuanto á los herederos de ignorado paradero en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Eduardo Tormo».

Y para que sirva de notificación en forma á los herederos ignorados de Pedro Pahi Puig, se expide el presente de conformidad con el precitado artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley.

Dado en Falset á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—J. Eduardo Tormo.—D. S. O., Juan Carcellé.

Núm. 3640

EDICTO

Don José Cabestany Hernández, Letrado, Juez municipal de esta ciudad de Valls, regente el de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente, que se expide en méritos de los autos de menor cuantía, actualmente en cumplimiento de sentencia, promovidos por el Procurador D. Paladio Muret, á nombre de D.ª Tecla Rossell Folch, y por defunción de ésta, en el de los hermanos, sus herederos, José, Cármen, María y Dolores Parés Rossell, vecinos de esta ciudad, contra Ramón Miquel Español, é igualmente por defunción de éste, contra sus herederos ignorados, se sacan á pública subasta, por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Toda aquella casa compuesta de planta baja, con piso y azotea, con corral en la parte trasera, de superficie ciento cuarenta metros nueve centímetros, sita en el pueblo de Rourell, calle llamada de Boters, número doce; lindante á la derecha, al salir, con José Olivé, á la izquierda con Francisco Alsina, por detrás con Pedro Gras, y por delante con la antedicha calle, en donde abre puerta. Ha sido valorada por el perito D. Juan Forés Jané en dos mil doscientas ochenta y seis pesetas. 2.286 ptas.

Segunda. Y toda aquella pieza de tierra plantada, antes de viña, bancales y en parte huerta y cañaveral, y hoy avellanos, de cabida setenta y cinco céntimos de jornal estadísticos, equivalentes á cuarenta y cinco áreas veinte y tres centiáreas, sita en el término de Rourell, y partida de «Las Covas», lindante al Este con tierras de José Rodríguez, al Sud con el riachuelo de Alcover, al Oeste con propiedad del referido Rodríguez y al Norte con Juan Miquel. Ha sido igualmente valorada por el citado perito en ochocientas diez y seis pesetas................. 816 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, el miércoles día veinte y dos del próximo mes de Septiembre, y hora de las once de su mañana, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos;

Y tercero. Que á instancia del acreedor se sacan los bienes á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, los cuales, consistentes en la certificación de cargas, obrante en los autos, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, bien que, en su caso, se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Valls á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—José Cabestany.—El Escribano, por D. Francisco de A. Segú, Luís Grau, Escribano.

Núm. 3641

EDICTO

Don J. Eduardo Tormo, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por D.ª Rosa Auqué Gilabert, consorte de D. Francisco Guiamet Domenech, contra los herederos en ignorado paradero de D. Juan Vidal Claveguera, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa no inscrita en sociedad alguna de seguros sobre incendios, situada en la villa de Porrera, calle de San José, número doce, compuesta de planta baja, dos pisos y desvan, de superficie cuarenta metros cincuenta decímetros, lindante por la derecha con patio de Francisco Pellicer, por la espalda con un huerto del mismo y por la izquierda con casa antes de José Andreu y hoy de la viuda de Antonio Pascó, valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de setecientas treinta y una pesetas...... 731 ptas.

Una piezas de tierra situada en el término municipal de esta villa de Falset y partida denominada Mañana, plantada de viña, avellanos é yermo, de cabida tres jornales cuarenta céntimos, equivalentes á ocho hectáreas cuarenta y cinco áreas sesenta y siete centiáreas, lindante por Oriente con Antonio Aulestia, por Mediodia con Juan Vaqué, Benito Grau y Teresa Porta, por Poniente con Francisco Nogués y José Pascó y por Norte con el mismo Nogués, valorada, sin deducción de cargas, en dos mil ciento veinte y cinco pesetas.................... 2.125 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día diez y ocho de Septiembre próximo, advirtiéndose:

Que á instancia de la parte ejecutante se sacan dichos bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de titulos de propiedad; que los licitadores deberán conformarse respecto á títulos con los que de autos resulta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, á lo menos, el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas, así como que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Falset á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y siete. —J. Eduardo Tormo.—D. S. O., Juan Carcellé.

Núm. 3642

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre hallazgo de un cadáver, se cita al sugeto que en la tarde del veinte y cuatro de Noviembre último pasaba por la carretera que conduce de Cornudella á Ulldemolins y se encontró con los carreros Francisco Piñol Alabart y José María Toldrá Poquet, los cuales le encargaron avisara á la Alcaldía de Albarca de lo que había ocurrido con un hombre que encontraron montado en un burro yendo por dicha carretera, para que dentro el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado al efecto de recibirle declaración en méritos de dicho sumario, debiendo añadirse que el referido sugeto es vecino de Cornudella; bajo apercibimiento de que no compareciendo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falset diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Juan Carcellé.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo